

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 18 de Septiembre de 1915.)

**MINISTERIO DE ESTADO****Subsecretaria****SECCIÓN DE COMERCIO**

*Lista de las mercancías cuya exportación ha sido prohibida en Suecia, a partir del 12 de Agosto de 1915.*

Mina de plomo.  
Magnesita.  
Fosfato (excepto apatita).  
Magnesia negra.  
Grafito, trabajado ó no.  
Carbón de piedra (hulla, antracita, turba, briquetas, carbón de madera, otros combustibles no especificados).  
Caballos.  
Bueyes.  
Cerdos.  
Grasa de cerdo.  
Sebo, incluyendo primer jugo y sebo «de place».  
Margarina de aceite.  
Cereales no molidos: centeno, trigo, cebada, guisantes y habichuelas.  
Arveja cultivada, dolie del Japón, malta maiz.  
Cereales molidos: harina y granos, incluyendo harina de raiz de arroz y otros vegetales; harina de avena, trigo, centeno, maiz, cebada y otras especies.  
Sémolas de avena, trigo, cebada y otras especies.  
Arroz natural, molido, sémola y harina.  
Sémolas no especificadas, sémola de sagú macaroni, fideos.

Forrajes no especificados, como heces y «dechés», cebada germinada, tortas oleaginosas, conjuntos de materias animales, forraje de melaza, etc.  
Féculas de patata.

Salvados, avena, trigo, maiz, arroz, cebada y otras especies.

Paja y heno.

Tortas de semilla de algodón, de cáñamo, castaña de agua, lino, colza, dolie del Japón, nabina, y otras tortas hechas de harina de maiz, bellotas molidas ó no y castañas de agua.

Naranjas y limones.

Almendras con cáscara.

Manteca artificial y margarina.

Grasa.

Huevos.

Comprimidos para hacer caldo.

Artículos de pastelería, cakes, pan de biscocho y toda clase de pastelería que no pueda ser considerada como confituras.

Pan para perros y otros.

Guisantes y habichuelas en conserva.

Alcohol industrial y alcohol de patata.

Cueros y pieles con excepción de los destinados a artículos de peletería, no trabajados, en bruto, frescos ó salados sin cortar, que pesen más de 14 kilos por pieza, secos y cortados de más de tres kilos por pieza.

Cueros y pieles que no sean de peletería, preparados ó a medio preparar; suelas, cueros de morsa, correas para máquina, así como trozos de estos cueros.

Cueros y pieles cortados, pero no trabajados; suelas, orejeras para caballos, cueros charolados, dorados, etc.

Calzado para hombres.

Artículos de guarnicionería, incluyendo los hilados y de otras materias; artículos de cueros y de piel, sillas de montar, látigos, cueros para navajas de afeitar, guantes de esgrima y de boxeo de cualquier materia.

Peleterías no preparadas, de perro, reno, lobo, cabritilla; prerarados, de perro, reno, lobo, cabritilla, preparados y cosidos; pieles de vestir y artículos de piel, por ejemplo: gorros, abrigos, sacos para los pies, manguitos, estolas ó boas, etcétera.

Madera no trabajada, madera de álamo.  
Madera para quemar, de pino ú otras clases.  
Cortezas de pino y cortezas para curtir no especificadas.

Skys (patines) y bastones para skys.

Papel de guttapercha.

Hilo de seda para usos quirúrgicos.

Lana de carnero no teñida ó teñida.

Pelo de animales de cuernos.

Lana artificial (shoddy y mungo), teñida ó no teñida, desperdicios de lana teñidos ó no.

Hilo de lana que contenga por lo menos 10 por 100 de lana.

Mantas de lana.

Tejidos de lana, así como los combinados con otros hilos, excepto la seda, (Los artículos siguientes son libres: fieltros de máquinas para usos industriales, velvetina, fieltro en rollos para fábricas, tejidos tupidos conteniendo en trama menos de 80 hilos por centímetro cuadrado; tejidos blanqueados ó no blanqueados que pesen 100 gramos ó menos por metro cuadrado, tejidos para vestidos que pesen 300 gramos ó más por metro cuadrado y contengan por lo menos 3 por 100 de seda. Todas las demás clases están prohibidas (de un peso de más de 500 gramos por metro cuadrado).

Medias de lana.

Guantes de lana.

Tejidos de punto para hombres.

Tejidos de punto de Islandia, cosidos ó no.

Lino, cáñamo, yute, desperdicios y estopas.

Hilos de yute sin mezcla de otras materias hiladas, blanqueado ó no, de dos hilos ó más.

Tejidos de yute sin mezcla de otras materias, sacos vacíos.

Algodón blanqueado, teñido ó químicamente preparado.

Desperdicios de algodón.

Cauchu.

Tejidos de lana, de otras clases no especificadas, que pesen más de 500 gramos por metro cuadrado, cortados pero no trabajados.

Mantas de lana festoneadas ó ribeteadas

Sacos de yute, usados.

Sacos de yute, no usados

Cauchu, guttapercha, balata en bruto.

Artículos de caucho blando: aros de rueda macizos, tubos, otras mercancías de caucho blando: neumáticos para automóvil.

Desperdicios de caucho y objetos de caucho usados.

Ladrillos de Magnesita.

Crisoles de grafito.

Trozos de piedra cortados.

Hierro colado, ferromanganeso, hierro cromado.

Chapas de hierro, cortadas ó no, recubiertas de estaño.

Artículos de chapa de hierro no especificados, y de otras especies que pesen un kilo por pieza (todas las mercancías precitadas son libres cuando estén doradas, barnizadas, y las partes de máquina no especificadas).

Tubos de acero para shrapnels.

Alambre de púas.

Cisallas para cortar hilos de metal.

Armas blancas: floretes, sables, bayonetas y otras armas blancas y sus accesorios.

Armas de fuego, incluyendo revolvers, pistólas, ametralladoras con y sin cureña, con todos sus accesorios (las escopetas de caza son libres).

Material de guerra no especificado; planchas blindadas, cañones, obuses, morteros, proyectiles cartuchos vacíos ó cargados, cureñas, prolongas y furgones, torpedos, etc.

Metralhas y trozos de hierro, así como las metralhas de hierro que puedan ser forjadas.

Material de acero para la fabricación de obuses.

Tubos de acero para cañones de fusil.

Cobre y aleaciones de cobre, cinc y otros metales no preciosos, como hierro amarillo, bronce, metal de britania.

Aluminio, antimonio y cromo trabajados ó en bruto.

Cobre con excepción del cobre refinado producido, según certificado, por fábrica sueca de material bruto sueco, hierro amarillo, aluminio, níquel, metal blanco y otros.

Anodos de cobre, fundidos, perforados ó no.

Cobres y aleaciones de cobre y de otro metal no precioso, hierro amarillo, bronce, argentan, aluminio, etc.

Escorias de todas clases.

Los artículos siguientes: chapas y flejes, barras, pallón de soldadura fuerte, clavos, tubos, hilos, cables aislados ó no (el hilo dorado ó plateado es libre).

Plomo no trabajado: escorias; trabajado: chapa, tubos y partes de tubo, hilos y barras, perdigones y balas.

Estaño no trabajado: escorias; trabajado: tubos y partes de tubo, chapas y planchas, barras.

Cinc no trabajado, excepto el cinc producido por fábricas suecas de material sueco; escorias, chapas, aun las recubiertas por otro metal no precioso, hilo de cinc, tubos y partes de tubo, anodos, planchas cilindradas y perforadas, barras.

Bismuto.

Oro en lingotes.

Monedas de oro (los viajeros no podrán llevar más de 200 coronas en oro ó plata).

Plata en lingotes.

Monedas de plata (los viajeros no podrán llevar más de 200 coronas en oro ó plata.)

Tornos para trabajar metales.

Elementos galvánicos.

Inflamadores electromagnéticos para montores. Motocicletas dispuestas para uso inmediato y sus partes.

Vehículos y camiones: sin motor, para transporte de mercancías; con motor, para transporte de personas y mercancías.

Trenes de vehiculos de las categorías precitadas.

Ruedas de automóvil.

Aceites minerales nativos ó en bruto, refinados; aceites para quemar, para engrasar, bencinas de petróleo, gasolina, parafina, ozokerita, cerasina.

Vaselina, aun artificial, en barriles ó en otros recipientes: grasas para máquinas, aceite de engrasar compuestos de aceites pesados y aceites minerales, si estos últimos constituyen la principal parte, otras grasas no especificadas.

Aceites vegetales: de lino, de nabina, de nabo, de oliva, cacahuet, sésamo, semillas de algodón en bocoyes ó en otros recipientes: aceite de otras especies que no entren en otra categoría, aceite de cáñamo, de ricido, de maiz, de dolio del Japón y otros.

Grasas vegetales, aceite de palma, de coco, manteca de coco, cera japonesa y otras grasas vegetales que no están ordinariamente en forma líquida.

Aceites animales: aceite de hígado de bacalao, de ballena «lardoil», grasas animales que no estén incluidas en otra categoría, spermaceti, grasa de huesos, lanolina, grasa extraída de las pieles.

Oleina y otros ácidos oleaginosos.

Glicerina en bruto y refinada.

Almáciga.

Gougis.

Lysol.

Azufre.

Acido sulfúrico, anhídrido de ácido sulfúrico.

Acido cítrico.

Acido salicílico.

Hidrato de Potasa.

Sal de cocina, de montaña, de mar, sal refinada.

Bromo, bromuro de potasio, bromuro de amonio.

Yodo, yodina, etc.

Cloruro de cal.

Clorato de potasa.

Nitrato de potasa.

Tartrato stibico-calicus.

Mercurio.

Aguas oxigenadas.

Acido fénico, cresol y metacresol.

Colofonia, trementina, almáciga, bálsamo del Perú, styrax bruto ó refinado.

Resina de trementina, esencia de tramentina, excepto la producida por fábricas suecas.

Formalina.

Indigo artificial.

Maderas tintóreas y otros tintes vegetales, extractos de materias vegetales para tintorería.

Tintes de alquitrán, alisarina, anilina y otros.

Aceite de anilina, naftol, naftilamina, etc.

Tintes de alquitrán con ácidos (ácido tánico, etc.).

Tinte de lacmus.

Alcanfor refinado.

Salitre de Chile, sales de potasa de Stassfurt, refinados, tomasfosfatos, salitre de Noruega.

Superfosfatos.

Huesos y cuernos pulverizados.

Pólvora negra, algodón pólvora, pólvora sin humo, dinamita y otros explosivos, cápsulas, fulminantes, cartuchos (cargados ó no), estopines, tubos, cebos.

Materias vegetales para curtidos, por ejemplo, cortezas para curtir, etc.

Acido tánico.

Gelatina para fines bacteriológicos.

Agar-agar.

Drogas farmacéuticas, simples y compuestas.

Soluciones de bromuro, orgánicas, de yodo, sales de mercurio, de salicilato, de bismuto, etc.

Sales de bromuro, etc.

Agujas para suturas.

Aparatos para medir distancias y partes de estos aparatos.

Instrumentos para la navegación de todas clases, no especificadas.

Anteojos y partes de anteojos.

Termómetros para usos medicinales.

Cronómetros.

Cronómetros náuticos.

Catgut trenzado

Trapos.

Opio.

Catgut.

Se prohíbe además el exportar artículos para curas, á excepción, en parte, de la guata de celulosa, gasa para vendajes, tejidos para vendajes, y, en parte, artículos de caucho para usos higiénicos.

A partir del 22 de Abril de 1915, está igualmente prohibida la exportación de mercancías que no haya sido particularmente prohibida, pero que han sido producidas con material cuya exportación está prohibida en el caso que haya razones para suponer que la composición ha sido hecha para hacer posible la exportación.

Madrid, 14 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

*Lista de las mercancías cuya exportación del Reino de Dinamarca ha sido prohibida por Decreto de 24 de Agosto de 1915.*

Bicicletas y piezas de bicicletas separadas.

Aparatos Rontgen y sus accesorios.

Aleaciones de aluminio, plomo, níquel, y sulfuro.

Bario, bromo, calcio, magnium, natrium, strontium y sus compuestos.

Bálsamos, goma y resinas.

Cortezas, hojas, raíces y plantas medicinales.

Especialidades medicinales, como por ejemplo el atophan.

Acidos orgánicos y sus compuestos.

Aceites etéricos.

Harinas de mostaza.

Quesos de todas clases.

Madrid, 13 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### RECTIFICACION

Habiéndose padecido un error de copia en la base 4.ª a) del Reglamento por que ha de regirse la concesión de terrenos enajenables del Estado baldíos é incultos á los particulares que deseen colonizarlos, publicado en la *Gaceta* de 10 del corriente mes, se reproduce nuevamente rectificado para su publicación.

«Base 4.ª a) El concesionario percibirá de la Asociación cooperativa de Colonos durante el plazo de veinticinco años, por años agrícolas vencidos y á partir del en que se obtenga la primera cosecha, una cuota (a) cuyo importe se determinará con sujeción á la siguiente fórmula

$$a = 0.078227 (A + B)$$

en la que el coeficiente numérico representa la anualidad de interés y amortización de una peseta en veinticinco años al 6 por 100; A el valor del proyecto según tasación, y B el importe total de la instalación de la colonia según presupuesto, de modo que a es la anualidad de amortización en veinticinco años del capital total desembolsado por el concesionario al 6 por 100.»

Madrid, 17 de Septiembre de 1915.

(«Gaceta» del 17 de Septiembre de 1915.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**Dirección General de Correos y Telégrafos**  
Por acuerdo fecha 11 del actual, han sido declarados bajas provisionales, por no haberse presentado en sus destinos, los Auxiliares femeninos de nuevo ingreso D.ª Dionisia Fernández Flores y D.ª Maria Asunción Migueláñez y San Miguel, des-

tinados á Ribadavia (Orense) y Motilla del Palancar (Cuenca), respectivamente, nombrados por acuerdo de 30 de Junio último, concediéndoseles un último y definitivo plazo, que terminará el 30 del corriente, transcurrido el cual se convertirá en definitiva dicha baja provisional, siendo cubiertas sus vacantes y borrados del escalafón.

Madrid, 12 de Septiembre de 1915.—El Director general. F. Ortuño.

### HOSPICIO PROVINCIAL DE ZAMORA

#### ANUNCIO

El día 27 del corriente dará principio el pago de los honorarios correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, desde las nueve y media á las trece horas; advirtiéndose que sólo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

**Día 27.**—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

**Día 28.**—Escuadro, Fariza, Feroselle, Fornillos y Fresno.

**Día 29.**—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja y Moralina.

**Día 30.**—Muga, Palazuelo, Peñausende, Perreuela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame y Torrefrades.

**Día 1.º de Octubre.**—Torregamones, Villadepera, Villamor de Cadozos y Villar del Buey.

**Día 2.**—Villamor de la Ladre, Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Paramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo.

**Día 4.**—Ferreruela, Figuenera de arriba, Figuenera de abajo, Fonfria, Friera, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Morerueta, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo y Riofrio.

**Día 5.**—Samir, San Pedro de Zamudia, Santa María de Valverde, San Vitero, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, Trabazos, Tábara, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza y los partidos de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

**Día 6.**—Los de Toro, Villalpando, y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, con el fin de evitar los perjuicios á los interesados.

Zamora 18 de Septiembre de 1915.—El Diputado Visitador, Dr. Agustín González.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Ildefonso Gutiérrez.

## Provincia de Zamora.

AÑO DE 1915

MES DE JULIO

### Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	2
Tiño exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	1
Viruela	1
Sarampión	2
Escarlatina	7
Coqueluche	3
Difteria y Crup	8
Grippe	»
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»

Otras enfermedades epidémicas	4
Tuberculosis pulmonar	18
Tuberculosis de las meninges	2
Otras tuberculosis	11
Cáncer y otros tumores malignos	17
Meningitis simple	16
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	41
Enfermedades orgánicas del corazón	30
Bronquitis aguda	16
Bronquitis crónica	11
Neumonía	10
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	18
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	10
Diarrea y entiritis (menores de dos años)	71
Apendicitis y Tiflitis	1
Hernias y obstrucciones intestinales	3
Cirrosis del hígado	7
Nefritis y mal de Bright	8
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebril puerperal	3
Otros accidentes puerperales	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	15
Debilidad senil	18
Muertes violentas	9
Suicidios	»
Otras enfermedades	83
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	20
<b>TOTAL</b>	<b>466</b>

Población	272.963		
NUMERO DE HECHO	Absoluto. . . . .	Nacimientos 604	
		Defunciones 466	
		Matrimonios 60	
Por 1.000 habitantes		Natalidad 2'21	
		Mortalidad 1'71	
		Nupcialidad 0'22	
Vivos. . . . .	Varones. . . . .	340	
	Hembras. . . . .	264	
NUMERO DE NACIDOS	Vivos. . . . .	Legítimos. . . . .	577
		Ilegítimos. . . . .	18
		Expósitos. . . . .	9
	<b>Total.. . . .</b>	<b>604</b>	
Muertos. . . . .	Legítimos. . . . .	17	
	Ilegítimos. . . . .	»	
	Expósitos. . . . .	»	
	<b>Total. . . . .</b>	<b>17</b>	
Número de fallecidos.	Varones. . . . .	246	
	Hembras. . . . .	220	
	Menores de 5 años. . . . .	190	
	De 5 y más años. . . . .	276	
	En hospitales y casas de salud. . . . .	13	
	En otros establecimientos benéficos. . . . .	17	

Zamora 18 de Septiembre de 1915.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R—1964

### 19.º Tercio de la Guardia civil

#### Comandancia de Zamora

En cumplimiento de lo prevenido en el inciso segundo del artículo 29 de la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta Capital, en el punto denominado «Pajar del Rey», el día 1.º de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, á la venta en pública subasta

de las armas decomisadas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada Ley.

Zamora 20 de Septiembre de 1915.—El primer Jefe, P. O., El segundo, Ciriaco Martín Roldán. R—1975

### Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA provincia de Zamora.

Zona de Villalpando.—Pueblo de Villalpando.

Contribución Territorial.

Recaudación Ejecutiva.

2.º Trimestre de 1915.

Don Antonino Garrido Muñoz, Recaudador de Contribuciones de la única Zona de Villalpando.

Hago saber: Que en expediente de apremio que instruyo contra D. Constantino Villagómez Manso, de esta vecindad, por débitos de la Contribución territorial y año de mil novecientos quince y anteriores, he dictado con fecha diez de Agosto de mil novecientos quince, la siguiente

Providencia de embargo.

No habiendo satisfecho el deudor á quien se refiere este expediente en el plazo que al efecto se le concedió en providencia de veinte de Junio último sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de primero y segundo grado y costas causadas y careciendo de bienes muebles y semovientes, procédase inmediatamente á la traba de los inmuebles del deudor, que constan en la designación anterior, hecha por los Sres. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo de las fincas designadas.

Lo mando mando y firmo, etc., etc.

Deudor.

Don Constantino Villagómez Manso.

Débito principal. . . . . 1.112'12 Pesetas.

Recargos de apremio. . . . . 166'82 »

**Total. . . . . 1.278'94 »**

Fincas que se embargan.

Una tierra en término municipal de Villalpando, al pago de Senda de las viejas, de cabida veinte yeras, igual á cinco hectáreas, sesenta áreas y cuarenta centiáreas: que linda al Naciente con otra de Cándido Ortega, Mediodía Senda de las viejas, Poniente con la Cañadica y Norte Regato de las Viejas.

Otra tierra que fué majuelo en el mismo término, al pago de camino de Villárdiga, de cabida trece yeras, igual á tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas y veintiseis centiáreas: que linda al Naciente con otra de María González Somoza, Mediodía otra de Angel Mazo, Poniente otra de Pilar Mazo y Norte carretera de Zamora.

Una panera en el casco de esta población y su calle de la Era, sin número ni manzana y sin que pueda determinarse su medida superficial: que linda por la derecha entrando con calle de Balborraz, izquierda con casa de Ciriaco Gallego y espalda con panera de Manuel Alonso.

Y no habiendo sido posible llevar á efecto la notificación de la anterior providencia de embargo por no residir el deudor en esta localidad é ignorar su paradero, ni consta tenga persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento de apremio, se le notifica dicha providencia por medio del presente que se fijará en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento y se insertará en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertir que las sucesivas notificaciones se practicarán tan solo en las tablas de anuncios de esta Casa Consistorial y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle Mayor de esta villa.

Villalpando 14 de Agosto de 1915.—El Recaudador, Antonino Garrido. R—1921

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

Año de 1915.—Mes de Septiembre.

#### Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBHIGACIONES	Sumas por capítulos Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3.377'40
2.º	Policía de seguridad	3.896'12
3.º	Policía urbana y rural	24.439'97
4.º	Instrucción pública	1.016'80
5.º	Beneficencia	3.050'37
6.º	Obras públicas	3.706'25
7.º	Corrección pública	1.792'48
9.º	Cargas y contingente provincial	33.218'26
10	Obras de nueva construcción	2.083'42
11	Imprevistos	592.60
TOTAL . . . . .		77.173'67

Zamora 1.º de Septiembre de 1915.—El Contador, Justo Alhambra.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Mayano.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional.—Zamora.

Sesión del día 8 de Septiembre de 1915.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Manuel Juan Roncero.—Rubricado.—Visto Bueno.—El Alcalde, Miguel Moyano.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento Constitucional.—Zamora. R—1958

### CASASECA DE LAS CHANAS

Para cumplir con los preceptos reglamentarios, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados ha confeccionado el repartimiento del consumo extraordinario de paja y leña para el año actual. En su virtud, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, dentro de cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y entablar las reclamaciones que crean convenirle.

Casaseca de las Chanas 14 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Eulogio Antón. R—1960

### PUEBLA DE SANABRIA

Don Ricardo José Escudero Arias, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber á los Ayuntamientos de este partido: Que estando confeccionado el presupuesto y repartimiento de la Carcel de este partido que ha de regir en el próximo año de 1916, se les convoca para que al octavo día siguiente en el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á las diez de la mañana, manden un representante

autorizado en legal forma para examinar, discutir, y aprobar citados presupuesto y repartimiento.

Puebla de Sanabria 14 de Septiembre de 1915.—Ricardo J. Escudero. R—1959

### SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Examinado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio formado por la Comisión correspondiente para el año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por quien lo desee y formular las reclamaciones que sean pertinentes; pasado indicado plazo se someterá á la votación y aprobación definitiva de la Junta municipal de asociados, según dispone la vigente ley Municipal.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Santa Colomba de las Carabias 11 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, José Cadenas. R—1944

### MOMBUEY

Se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, las que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Mombuey 16 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Manuel Ballesteros. R—1967

### VEGA DE TERA

Dispuesto por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, y su Reglamento la creación de plazas de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias en todos los Municipios, el Ayuntamiento de este pueblo asociado con los distritos inmediatos de Camarzana de Tera y Calzadilla de Tera, han acordado asociarse y crear dicho cargo con la dotación anual de trescientas setenta y cinco pesetas, satisfechas por partes iguales cada distrito de sus presupuestos respectivos.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán las oportunas instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

Vega de Tera 15 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Miguel Llordén. R—1966

### VILLARDIGA

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario que ha regir en el próximo año de 1916, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por el término de quince días, para ser examinado y presentar las reclamaciones procedentes.

Villardiga 18 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Aquilino Chimeno. R—1971

### PERERUELA

Por orden de esta Alcaldía se halla depositado un cajón que contiene varios paquetes de puntas, encontrado por un vecino de este pueblo en la carretera que del mismo conduce á la ciudad de Zamora.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Pereruela 19 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Crisóstomo Rivera. R—1973

### RABANALES

El día 14 del corriente desapareció del término del pueblo de Matellanes, una novilla de la propiedad de Catalina Blanco Manjón, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público á fin de que en el sitio donde se encuentre pueda la Autoridad dar conocimiento á esta Alcaldía para que pueda su dueño presentarse á recogerla.

Señas de la novilla

Edad dos años, pelo castaño, cornamenta buena. Rabanales 19 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, José del Rio. R—1974

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados municipales.

#### OTERO DE CENTENOS

Don Baldomero Ferreras Escudero, Juez municipal de Otero de Centenos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Llamas Ferrero, vecino de Garrapatas, de la cantidad de quinientas pesetas que le adeuda D. Baltasar de Vega Escudero, vecino de este pueblo, y costas, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte de Octubre próximo, á las diez de la mañana, los bienes inmuebles que se dirán, como de la propiedad del deudor ejecutado Sr. Vega.

1.ª Una tercera parte de casa proindiviso con Deogracias Vega, en el casco de este pueblo y su calle de San Roque, se ignora la medida superficial: linda al Naciente ó frente con dicha calle, Mediodía otras de herederos de Esteban y de Alejandra de Vega respectivamente, Poniente ó espalda con calle pública, Norte ó derecha casa de herederos de Félix Martínez; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

2.ª Otra tercera parte de prado proindiviso con el mismo Deogracias Vega, al pago de la calle de Golosa, de dos heminas ó veintidos áreas y treinta y seis centiáreas, todo él linda: al Naciente con dicho calle, Mediodía Antonio Gullón, Poniente navsl de herederos de Esteban de Vega, Norte prado de herederos de Félix Martínez; tasado en cuatrocientas pesetas.

Se advierte: 1.º Que los inmuebles descriptos se hallan grabados en usufructo vitalicio á favor de terceros, cuyo gravamen se estima en el veinticinco por ciento del valor de los mismos, atendidas las edades de los usufructuarios que pasan de cincuenta años; siendo por lo tanto el valor para el tipo de la subasta de trescientas noventa y tres pesetas con setenta y cinco céntimos y trescientas respectivamente.

2.º Que no se admitirán posturas que no eubrán las dos terceras partes de su valor, rebajado el usufructo, y sin la previa consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento del tipo de la subasta.

3.º Que los títulos de propiedad de dichos inmuebles se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta; previéndose además, que no se admitirá reclamación alguna por defecto ó insuficiencia de los mismos después del remate.

Otero de Centenos diecinueve de Septiembre de mil novecientos quince; de que yo el Secretario certifico.—El Juez, Baldomero Ferreras.—P. S. M., El Secretario, Marcelo G. Gullón. R—1976